

RESOLUCIÓN N° 59/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1053/2012 “Borax Argentina S.A. c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 1915-DGR-2012 dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente expresa que tiene su administración y toma las decisiones de comercialización en la localidad de Campo Quijano, Provincia de Salta, extrae mineral de esa Provincia, lo procesa en su planta industrial y despacha sus productos desde dicha localidad. Realiza ventas y compras en otras jurisdicciones y registró su inscripción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por consignar allí como domicilio legal el lugar de reunión del Directorio.

Que denuncia que la Ciudad de Buenos Aires no dio cumplimiento a la normativa que establece que Fisco que inicia una inspección está obligado a comunicárselo a los otros fiscos interesados –Provincia de Salta y Provincia de Buenos Aires-.

Que la firma controvierte la determinación de oficio sobre base presunta, la prescripción de las acciones del Fisco y la falta de admisión de la prueba ofrecida.

Que en lo referido a la aplicación del Convenio Multilateral, objeta el tratamiento asignado por la inspección a los fletes recuperados y la interpretación restrictiva del concepto de intermediación. Dice que no es una empresa de transporte y ha utilizado, a fines de la colocación de sus productos entre su clientela, el servicio de terceros. En tales condiciones, lo único que ha realizado a contratar el transporte a empresas especializadas y, abonados los fletes respectivos a tales empresas, se ha procedido a recuperar los gastos incurridos.

Que se agravia además, por el tratamiento que le asigna el Fisco a los Honorarios Profesionales por Auditoria de Estados Contables. Indica que es equivocada la interpretación de la fiscalización sobre la atribución geográfica del gasto cuando sostiene que el mero hecho de tener la auditora su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y certificar los estados contables en la misma, implica que deben asignarse dichos gastos a la Ciudad bajo la aseveración de que corresponden a una actividad desarrollada en ella. Indica que la firma ha intentado probar que la realización del trabajo de auditoría es imposible de efectuar si no lo es por medio del traslado de los auditores a la localidad de Campo Quijano, Provincia de Salta, donde se encuentra toda la documentación comercial y los libros contables.

Que cuestiona asimismo el tratamiento asignado en la determinación al concepto Fletes de Compras, destacando que el Fisco equivocadamente sustenta su criterio en la Resolución C.A. N° 18/2004, superada en el concepto y en el tiempo, cuando en realidad debe ajustarse a lo aplicado por la empresa, esto es la Resolución C.A. N° 18/2008, al tratar el caso “Libertad S.A. c/ Ciudad de Buenos Aires” y la Resolución CA N° 41/2007 “Automotores Juan Manuel Fangio S.A. c/Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que ofrece prueba pericial, informativa y testimonial.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica que los agravios referidos a la prescripción, la determinación sobre base presunta, consideración de la prueba ofrecida y sanciones aplicadas no resultan de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que manifiesta que la controversia está centrada en tres aspectos: recupero de gastos por fletes, atribución de gastos por honorarios profesionales y por último, el criterio de asignación de los fletes de compras.

Que en lo relativo al Recupero de Fletes, entiende que la firma se limita a informar su operatoria consistente en

encargar el transporte a empresas especializadas, sin explicitar agravios relacionados a la conformación de dicho gasto. La fiscalización determinó que el transportista emite sus facturas a nombre de Borax Argentina S.A., la cual resulta obligada al pago de la operación aunque, posteriormente, recupere tal importe de sus clientes. Agrega que dicho costo integra la base imponible del gravamen dado que no configura el reintegro de gastos al cual se refiere el artículo 180 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (t.o. 2011), en virtud de que la actividad del contribuyente no se corresponde a una comisión, consignación o similar, ni tampoco el gasto es efectuado por cuenta de un tercero en la actividad de intermediación. A los fines de la distribución jurisdiccional, la fiscalización adicionó a los ingresos computables dichos fletes, en la misma proporción que existe entre las ventas en la Ciudad de Buenos Aires respecto del total de las ventas en el mercado interno.

Que respecto de la atribución de los Honorarios Profesionales por Auditoría de los Estados Contables, destaca que los informes de los auditores independientes obrantes en el expediente administrativo se encuentran fechados en la Ciudad de Buenos Aires, han sido firmados por un profesional matriculado en esta jurisdicción y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. Resalta en este aspecto, que el domicilio fiscal de la firma se encuentra ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto a los gastos por Fletes de Compra, el apelante confunde en su recurso que tales fletes de compras son atribuidos por el Fisco en un 100% a la Ciudad de Buenos Aires, cuando del informe de fiscalización surge que dichos gastos son considerados “computables” en un 100%, habiendo la inspección atribuido tales gastos a la Jurisdicción en base a una estimación razonable. Destaca que en la determinación de oficio se hace referencia a la Resolución CP N° 31/2008 “Libertad c/ Ciudad de Buenos Aires” que ratificó lo decidido por la Comisión Arbitral en su Resolución N° 18/2008, por lo que no le asiste razón al contribuyente en este sentido.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida, en lo que a la estricta competencia de este Organismo se refiere, está centrada en el tratamiento aplicado por el Fisco a los conceptos: a) recupero de gastos por fletes, b) gastos por honorarios profesionales y c) fletes de compras.

Que el agravio referido a la falta de comunicación a los demás fiscos en el inicio de la inspección no puede prosperar ya que según el artículo 137 de la Resolución General N° 1/2013 de la Comisión Arbitral: “Los contribuyentes comprendidos en cada uno de los supuestos tratados en el artículo precedente, podrán solicitar de los Fiscos respectivos el cumplimiento de sus disposiciones, pero no podrán plantear nulidades basadas en su omisión”.

Que respecto al agravio destacado como a) recupero de gastos por fletes, no se observa que la contribuyente aporte elementos que hagan variar el criterio utilizado por la fiscalización. En su presentación, sólo hace referencia a que su operatoria consiste en encargar el transporte a empresas especializadas. Como surge de las actuaciones, el transportista realiza sus facturas a nombre de Borax Argentina S.A., lo que representa un gasto de flete por el envío de la mercadería a sus clientes, situación comprendida en el artículo 4°, último párrafo, del Convenio Multilateral, reglamentado por el artículo 15 de la R.G. C.A. N° 1/2013. El recupero de dicho gasto constituye un ingreso obtenido por el ejercicio de su actividad y por lo tanto debe ser considerado para el cálculo del coeficiente respectivo, tratándose de un ingreso normal, no pudiendo considerarse incluido como una operatoria retribuida a través de comisiones o por tratarse de contratos de consignación o similar. Por otra parte, el criterio de distribución jurisdiccional de tales ingresos que realizó el Fisco resulta razonable -a falta de mayores elementos de prueba-, es decir, en la misma proporción que existe entre las ventas en la Ciudad de Buenos Aires respecto del total de las ventas en el mercado interno.

Que en cuanto a la disconformidad que manifiesta la quejosa sobre el concepto identificado como b) gastos por honorarios profesionales por auditoría de los estados contables, en estas actuaciones obran copias de informes de los auditores independientes, relacionados con los estados contables de Borax Argentina S.A., donde se verifica que están fechados en la Ciudad de Buenos Aires, han sido firmados por un profesional matriculado en esta jurisdicción y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. Debe recordarse a este respecto, que la propia empresa informa en su presentación que obtuvo su inscripción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por consignar allí como domicilio legal el lugar de reunión del Directorio. Que el artículo 4° del Convenio Multilateral, en su primer párrafo establece: “Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ej.: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra”. El gasto es efectivamente soportado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que allí se ha perfeccionado la prestación del servicio profesional de auditoría por parte de la empresa Deloitte & Co.S.R.L.,

correspondiendo por lo tanto imputarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que se ha acreditado que la contribuyente desarrolla actividad en la misma, tiene su domicilio fiscal y allí se reúne el Directorio de la firma.

Que en cuanto a c) fletes de compras, no puede prosperar lo planteado por la firma. En la resolución cuestionada se deja constancia que la empresa considera a tales gastos como “no computables”, por formar parte del costo de la mercadería a que se refiere el inciso a) del tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Multilateral. Con acertado criterio, el Fisco aplicó el precedente de la Resolución CP N° 31/2008 “Libertad c/ Ciudad de Buenos Aires” que ratificó lo decidido por la Comisión Arbitral en su Resolución N° 18/2008, donde se dejó establecido que el artículo 3° del Convenio define con suficiente claridad, en especial para las actividades industriales, qué se considera costo, y exige para ello que se trate de un bien de cualquier naturaleza con la condición que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado. Asimismo, el Fisco hace notar que la inspección atribuyó tales gastos en base a una estimación razonable.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma en el Expediente C.M. N° 1053/2012 “Borax Argentina S.A. c/Ciudad de Buenos Aires” contra la Resolución N° 1915-DGR-2012 dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE